

**CONSTANCIA SECRETARAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 22 de marzo de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

**Radicación No.:** 66001-31-05-001-2018-00158-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Fanny Isaza Marulanda en nombre propio y en representación de José Luis Garro Isaza  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

Acta No. 50 del 31 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Fanny Isaza Marulanda**, en nombre propio y en representación del menor José Luis Garro Isaza, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará íntegramente la decisión de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T. y la s.s., al haber sido adversa a los intereses de la aludida entidad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y la contestación de la demanda**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle a ella y a su hijo, José Luís Garro Isaza, la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso de su compañero y padre, José Garro Garcés, a partir del 8 de abril de 2014, en cuantía del salario mínimo, más los intereses moratorios, lo ultra y extra petita y, las costas procesales.

Para así pedir, manifiesta que convivió con el señor José Garro Garcés desde diciembre de 1997, en unión marital de hecho que fue declarada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 18 de abril de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00246.

Añade que en dicha relación se procreó a José Luís Garro Isaza, quien a la fecha de la demanda contaba con 15 años de edad; además, refiere que su compañero fue pensionado por invalidez de origen profesional por el entonces Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución 03725 del 20 de diciembre de 1991, la cual estaba a cargo de Positiva S.A.

Sostiene que el 8 de abril de 2014 el señor Garro Garcés solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez, por contar con 1163 semanas cotizadas entre el 5 de diciembre de 1970 y el 19 de octubre de 1995; prestación que fue denegada por dicha entidad mediante la Resolución GNR 296871 del 25 de agosto de 2014, bajo el argumento de que se presentaba una incompatibilidad legal en el sistema general de pensiones. Dicho acto fue confirmado a través de las Resoluciones GNR 427468 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 47211 del 3 de junio de 2015.

Señala que José Garro Garcés falleció el 20 de junio de 2016, por lo que ella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la demandada, la cual la negó en la Resolución GNR 280615 del 22 de septiembre de 2016, bajo el argumento de que aquel no contaba con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su óbito.

Por último, considera que la pensión de sobrevivientes debe reconocerse desde el 8 de abril de 2014, en razón a que en esa fecha su compañero cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el causante no dejó acreditada la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, para que la actora accediera a la prestación deprecada. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada" y "Prescripción".

## **2. Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y, consecuentemente, determinó que el señor José Garro Garcés fue beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que tenía derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 desde el 8 de abril de 2014, en cuantía de un salario mínimo y por 14 mesadas pensionales al año, debiéndose reconocer retroactivamente de manera post mortem hasta el día de su deceso, acaecido el 20 de junio de 2016, lo que corresponde a un retroactivo de \$19.539.790, que debe ser cancelado en favor de su masa sucesoral.

Por otra parte, declaró que la señora Fanny Isaza Marulanda, en su condición de compañera permanente, y el joven José Luis Garro Isaza, en calidad de hijo del señor José Garro Garcés, tienen la calidad de beneficiarios de la sustitución pensional y, en tal sentido, ordenó a Colpensiones reconocerla bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, en un 50% para la señora Isaza Marulanda y un 50% para José Luis Garro Isaza, a partir del 21 de junio de 2016 y con derecho a 14 mesadas pensionales al año. Precisó que el derecho de este último se limita hasta el 2 de febrero de 2021, fecha en que arribó a la mayoría de edad, y a partir de la cual se acrecienta la prestación a favor de la señora Isaza Marulanda a un 100%, salvo que se demuestre que continuó realizando estudios con posterioridad a la mayoría de edad.

Por otra parte, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social salud, y la condenó a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el pago, así como las costas procesales.

Para llegar a tal determinación, la Jueza de instancia empezó manifestando que el señor José Garro Garcés tuvo derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, haber alcanzado los 60 años de edad el 26 de julio de 2007 y contar con 1241,43 semanas cotizadas en su vida laboral *-de las cuales más de 750 se efectuaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-*.

Resaltó que la pensión de vejez reclamada no era incompatible con la de invalidez reconocida previamente al señor Garro Garcés, pues tal como lo ha sostenido esta Corporación, con apoyo en el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, son contingencias que tienen una fuente de financiación autónoma, la reglamentación que las regula no es la misma y se causan separadamente. En ese orden de ideas, precisó que la pensión de vejez se consolidó en cabeza del trabajador y, como derecho adquirido fundamental e irrenunciable, no podía ser desconocida o alterada.

Con relación a la fecha de disfrute, indicó que el causante expresó su intención de desafiliarse del sistema al reclamar la pensión de vejez el 8 de abril de 2014, por lo que Colpensiones debía reconocerla *-a favor de su masa sucesoral-* a partir de esa fecha hasta el día en que ocurrió su deceso, es decir, el 20 de junio de 2016. Asimismo, concluyó que había lugar al reconocimiento de la sustitución pensional a quienes acreditaran la calidad de beneficiarios del de cujus, la cual ostentaban la actora y su primogénito, ya que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Fanny Isaza Marulanda y José Garro Garcés, entre el 31 de diciembre de 1997 y el 20 de junio de 2016 y, de igual forma, se aportó al proceso el registro civil de nacimiento de José Luis Garro Isaza, nacido el 2 de febrero de 2003 e hijo del pensionado fallecido.

En ese orden de ideas, dispuso que la gestora de la litis y su hijo José Luís Garro tenían derecho al 50% de la prestación hasta el momento en que ese último arribó a la mayoría de edad *-2 de febrero de 2021-*, fecha partir de la cual se incrementaría la pensión

en un 100% a favor de aquella, en razón a que no se evidenció prueba que acreditara que su hijo continuó con los estudios académicos.

### **3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada de Colpensiones apeló la decisión arguyendo que esa entidad debe respetar los derechos de los afiliados, al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el sistema general de pensiones y en las normas comunes, como aquella consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que en su literal J establece que ningún afiliado puede recibir simultáneamente dos pensiones ya que ellas pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común y ampararla en aquellas situaciones en donde no tiene las mismas capacidades para continuar trabajando. Bajo ese contexto, puso de relieve la afectación a la sostenibilidad del esquema de seguridad social, dado que las dos prestaciones tienen el mismo origen de recursos.

Por otra parte, alegó que la señora Fanny Isaza Marulanda no contribuyó a la construcción de la pensión en el RPM, habida cuenta que la última cotización del afiliado fue el 19 de octubre 1995 y la convivencia inició en diciembre de 1997, de modo que no podía considerarse como beneficiaria de la sustitución pensional.

Finalmente, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada del reconocimiento y pago de la pensión post mortem, así como del pago de los intereses moratorios, toda vez que actuó en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por otra parte, al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones, se dispuso la revisión de la providencia de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **4. Alegatos de conclusión**

Analizado los escritos de alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se

relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

## **5. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar:

1. Si es posible estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor José Garro Garcés, a pesar de que le fue reconocida una pensión de invalidez.
2. En caso afirmativo, si el aludido afiliado fue beneficiario del régimen de transición y si cumple los requisitos establecidos en Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.
3. Si quienes conforman a la parte demandante acreditaron la calidad de beneficiarios de la sustitución pensional y,
4. En caso de tener derecho, a partir de qué fecha se debe reconocer y, si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **6 Consideraciones**

### **6.1 Supuestos fácticos probados**

No existe discusión en el caso de marras respecto a los siguientes hechos:

i) Mediante la Resolución 3725 de 1991, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció a José Garro Garcés la pensión de invalidez de origen profesional (fl. 34 pdf.);

ii) Que el José Luis Garro Isaza, hijo del pensionado y Fanny Isaza, nació el 2 de febrero de 2003 (fl. 31).

iii) Colpensiones, a través de la Resolución GNR 296871 del 25 de agosto 2014, negó la pensión de vejez al señor Garro Garcés, bajo el argumento que esta era incompatible con la gracia pensional por invalidez que venía percibiendo (fl. 37 pdf.).

iv) Que el afiliado falleció el 20 de junio de 2016 (fl. 21).

v) Por medio de la Resolución GNR 280654 del 22 septiembre 2016, Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes a los demandantes, aduciendo que su familiar no contaba con las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, ni tampoco le era aplicable otra normatividad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa (fl. 51 y ss).

vi) Por medio de sentencia del 18 de abril de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por Fanny Isaza y José Garro Garcés, entre el 31 de diciembre de 1997 y el 20 de junio de 2016, así como la sociedad patrimonial de hecho dentro del mismo periodo.

## **6.2 De la compatibilidad de la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado es oportuno indicar que, tal como lo señaló la Jueza de instancia, esta Corporación acogió el precedente sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional no son incompatibles. Así se expuso, entre otras, en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2014, radicado 2013-00400, M.P. Julio César Salazar Muñoz, en la que se indicó:

“Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 1º de diciembre de 2009 radicación N° 33.558, 23 de febrero de 2010 radicación N° 33.265, 22 de febrero de 2011 radicación N° 34.820, 13 de febrero de 2013 radicación 40.560 y más recientemente en providencia de 12 de marzo de 2014 radicación 41.547 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos; como ocurre en el caso de la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, dado que la primera protege riesgos propios de la actividad laboral y la segunda cubre una contingencia común a las cuales se accede por cotizaciones separadas a subsistemas independientes que poseen sus propias reglamentaciones.

De la misma manera expresó que no resulta cierto que el pensionado deba renunciar a la pensión que viene percibiendo para poder disfrutar de la segunda y mucho menos resulta válido que una de ellas, por ejemplo la de invalidez de origen profesional mute en la pensión de vejez, pues como ya se afirmó, se trata de prestaciones que amparan riesgos diferentes.”

En sentencia SL3869-2021<sup>1</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura que viene sosteniendo de tiempo atrás, entre otras, en las sentencias SL17477-2017 y SL4399-2018, respecto a la compatibilidad pensional de aquellas prestaciones que se financian con aportes de distinta naturaleza, exponiendo -frente a la aparente restricción normativa- lo siguiente:

En cuanto a que el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 prohíbe devengar simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, precisa la Sala que dicha regla tiene aplicabilidad en el marco del sistema general de pensiones. Nótese que el artículo que incorpora ese enunciado define las características del sistema general de pensiones, de manera que lo que allí se prohíbe es que una persona devengue al mismo tiempo una pensión de invalidez de origen común y una de vejez, lo que en modo alguno significa que una persona inválida no puede trabajar, como lo afirma Positiva S.A. en su recurso. Nada impide que un pensionado por invalidez de origen común se reincorpore al mundo laboral y realice aportes con la pretensión de reemplazar su prestación por una de vejez que le brinde mejor bienestar y más calidad de vida.

Por otro lado, no es razonable entender que la regla del artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 es omnicompreensiva de las pensiones de invalidez de origen común y laboral, puesto que, a diferencia de la primera, la segunda cuenta con una fuente de financiación autónoma, derivada de un esquema típico de seguros, en el cual el tomador -empleador- paga una prima o cotización a una aseguradora -ARL hoy ARP-, la cual debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas en caso de verificarse un siniestro -accidente o enfermedad laboral-. Lo anterior descarta cualquier afectación a la sostenibilidad financiera del sistema.

### **6.3 Caso concreto**

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos y el precedente jurisprudencial traído a colación, es factible concluir que al señor José Garro Garcés le asistía derecho a percibir la pensión de vejez denegada a través de la Resolución GNR 296871 del 25 de agosto de 2014, pues siendo beneficiario del régimen de transición no vio afectado su derecho por el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a aquella prestación antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional. Por otra parte, tal como se expuso, el hecho de que estuviera

---

<sup>1</sup> Proferida el 25 de agosto de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

percibiendo la pensión de invalidez de origen profesional no constituía obstáculo alguno para que accediera a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, pues estas se cimentaron en aportes independientes dirigidos a cubrir contingencias distintas.

Se comparte igualmente la fecha a partir de la cual se ordenó el pago retroactivo de la prestación, toda vez que fue la reclamación administrativa presentada el 8 de abril de 2014 la manifestación expresa de la que emergió su retiro definitivo del sistema. Asimismo, se avala el salario mínimo reconocido como mesada pensional, toda vez que sobre ese monto efectuó cotizaciones en toda su vida laboral, y las 14 mesadas anuales reconocidas, pues el derecho se causó con antelación al 31 de julio de 2011. Se avala igualmente la disposición según la cual este retroactivo se generó hasta el momento en el que falleció el pensionado; no obstante, se modificará la determinación de primer grado para precisar que, al haber fallecido el 20 de junio de 2016, la pensión de vejez se causó hasta el día anterior, 19 de junio, pues a partir del día siguiente se generaría en cabeza de los beneficiarios la sustitución pensional.

Conforme a siguiente cuadro, el retroactivo pensional a que tiene derecho la masa sucesoral, causado entre el 8 de abril de 2014 y el 19 de junio de 2021, corresponde a la suma de \$20.220.147, sin perjuicio de los descuentos de ley a que hubiere lugar.

Año	Desde	Hasta	Mesadas	SMLMV	Total año
2014	08/04/2014	31/12/2014	10,76	\$ 616.000	\$ 6.628.160
2015	01/01/2015	31/12/2015	14	\$ 644.350	\$ 9.020.900
2016	01/01/2016	19/06/2016	6,63	\$ 689.455	\$ 4.571.087
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 20.220.147</b>

A propósito de la calidad de beneficiarios de los demandantes, son hechos irrefutables aquellos que refieren la calidad de hijo del causante que ostenta José Luis Garro Isaza, quien al momento del óbito de su padre tenía 13 años de edad, al haber nacido el 2 de febrero de 2003. Por ello, surgió en su favor el derecho al 50% desde el 20 de junio de 2016 hasta el 1º de febrero de 2021, ya que alcanzó los 18 años de edad el día siguiente y no acreditó dentro del proceso haber continuado con sus estudios con posterioridad a esa data.

Con relación a la señora Fanny Isaza, no es un hecho menor la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que se surtió en el Juzgado Promiscuo del Circuito

de la Virginia, a través de la sentencia del 28 de abril de 2017, en la cual se estableció que esta última se llevó a cabo desde diciembre de 1996 hasta el momento de la muerte del señor Garro Garcés, acaecida el 20 de junio de 2016. En dicho trámite abreviado rindió testimonio la señora Rosalía Tangarife Rodríguez, quien fue llamada igualmente como testiga en el asunto de marras, afirmando, por su condición de amiga cercana a la familia, que la pareja convivió ininterrumpidamente, mostrándose ante la sociedad como una relación estable, en la que la codependencia y la ayuda mutua fueron una constante hasta el momento en que falleció el compañero de la gestora del pleito.

A juicio de la Sala, los anteriores elementos de juicio resultaban suficientes para endilgar a Fanny Isaza Marulanda la disposición de beneficiaria pensional, sin que el hecho de que la convivencia no se haya llevado a cabo de manera concomitante con las cotizaciones del trabajador desacredite la convivencia exigida por la Ley 797 de 2003. En ese sentido, es acreedora de la pensión reclamada -en un 50%- a partir del 20 de junio de 2016 hasta el 1º de febrero de 2021, y de un 100% desde el 2 de febrero de 2021 en adelante.

Así las cosas, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a actualizar el monto del retroactivo al 31 de marzo de 2022, aclarando previamente que, al haberse causado el derecho a la sustitución pensional después del 31 de julio de 2010, por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, los demandantes tienen derecho a 13 mesadas anuales. Así las cosas, tal como se percibe a continuación, el retroactivo a que tiene derecho José Luis Garro desde el 20 de junio de 2016 hasta el 1º de febrero de 2021 corresponde a \$23.970.240. Sin perjuicio de los descuentos legales correspondientes.

Año	Desde	Hasta	Mesadas	SMLMV	50%	Total año
2016	20/06/2016	31/12/2016	7,37	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 2.540.642
2017	01/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717	\$ 368.859	\$ 4.795.161
2018	01/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 5.078.073
2019	01/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 5.382.754
2020	01/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 5.705.720
2021	01/01/2021	01/02/2021	1,03	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 467.891
<b>TOTAL</b>						\$ 23.970.240

Por su parte, Fanny Isaza Marulanda tiene derecho a un retroactivo de \$37.845.296 atendiendo el porcentaje del 50% que le correspondía ente el 20 de junio de 2016 y el 1º de febrero de 2021, que se incrementó a un 100% a partir del 2 de febrero de 2021.

Año	Desde	Hasta	Mesadas	SMLMV	50%	Total año
2016	20/06/2016	31/12/2016	7,37	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 2.540.642
2017	01/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717	\$ 368.859	\$ 4.795.161
2018	01/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 5.078.073
2019	01/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 5.382.754
2020	01/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 5.705.720
2021	01/01/2021	01/02/2021	1,03	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 467.891
					<b>TOTAL</b>	\$ 23.970.240

Año	Desde	Hasta	Mesadas	SMLMV	Total año	
2021	02/02/2021	31/12/2021	11,97	\$ 908.526	\$ 10.875.056	
2022	01/01/2022	31/03/2022	3	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000	
					<b>TOTAL</b>	\$ 13.875.056

Finalmente se dirá que al haberse reclamado la sustitución pensional el 8 de julio de 2016, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 corren a partir del 9 de septiembre de 2016, día siguiente a aquel en el que vencieron los dos meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación, y no desde el 8 de agosto de esa anualidad, como desapercibidamente lo decretó la A-quo.

Con lo hasta aquí discurrido se tienen por evacuados los problemas jurídicos planteados y los motivos de censura expuestos por la togada de Colpensiones, como quiera que la compatibilidad pensional en caso como el presente no ofrece asomo de duda, de hecho, en la Resolución GNR 280654 del 22 septiembre 2016, se acepta que ello fue interiorizado por la demandada a través del concepto interno BZ\_2015\_5054524 del 10 de junio de 2015.

Las costas en primera instancia se mantendrán incólumes; en esta instancia correrán a cargo de la entidad demandada en un 100% a favor de la parte demandada. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales cuarto, sexto, séptimo y décimo de la sentencia de primer grado, los cuales quedarán así:

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas pensionales causadas a partir del 8 de abril de 2014 hasta el 19 de junio de 2016, lo que corresponde a la suma de \$20.220.147 y que debe ser cancelada en favor de la masa sucesoral o los herederos del causante JOSE GARRO GARCES.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, RECONOCER la sustitución pensional bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 a la señora FANNY ISAZA MARULANDA, a quien le corresponde un porcentaje del 50% de la mencionada pensión, equivalente a 1 S.M.L.M.V., que es de \$689.455 para el año 2016, en su condición de compañera permanente y el 50% restante al joven LUIS JOSE GARRO ISAZA, a partir del 20 de junio de 2016 y con derecho a 13 mesadas pensionales al año, la cual tendrá que ser incrementada a partir del 1º de enero del año 2017 conforme a lo dispuesto el Gobierno Nacional. El derecho de este último se limita hasta el 1º de febrero de 2021, día anterior a la fecha en que arribo a la mayoría de edad, y a partir de la cual se acrecienta la prestación a favor de la señora Isaza Marulanda a un 100%. Salvo que se demuestre que el joven Garro Isaza continuó realizando estudios con posterioridad a la mayoría de edad.

SÉPTIMO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, de las mesadas causadas a favor de los beneficiarios de la siguiente manera:

- A favor de la señora FANNY ISAZA MARULANDA al pago de \$23.970.240, correspondiente al 50% de la mesada pensional, calculada desde el 20 de junio del 2016 hasta el 1º de febrero de 2021, día anterior a aquel en el que JOSE LUIS GARRO arribó a la mayoría de edad. A partir del 2º de febrero de 2021 a la señora FANNY ISAZA MARULANDA le corresponde el retroactivo pensional causado en un 100%, que se debe calcular hasta el momento en que se haga la respectiva inclusión en nómina, lo que al 31 de marzo de 2022 arroja una suma total de \$13.875.056, para un valor total de \$37.485.296.
- A favor del joven JOSE LUIS GARRO le corresponde por concepto de retroactivo la suma de \$23.970.240, correspondiente al 50% de la mesada pensional, que se calculó entre el 20 de junio del 2016 hasta el 1º de febrero de 2021, día anterior a la fecha en que cumplió la mayoría de edad. En caso de que hubiere continuado realizando sus estudios deberá demostrarlo ante Colpensiones a fin de que se recalcule el retroactivo pensional tanto del demandante como de la señora FANNY ISAZA..

DÉCIMO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagarle a los demandantes los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada

una de las mesadas causadas, a partir del 9 de septiembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Con firma digital al final del documento

Salvo voto parcial

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**  
Con firma digital al final del documento

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00158-01

Demandante: Fanny Isaza Marulanda en nombre propio y en representación de José Luis Garro Isaza

Demandado: Colpensiones

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6face6ae182794fa6ab58d5e8bac5f797d6022a34b6c71479a0062a2a068e02**

Documento generado en 01/04/2022 11:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**